

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA. | VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE  | BANCOLOMBIA S.A.                           |
| DEMANDADO   | HECTOR FRANKLIN NOREÑA                     |
| RADICADO    | 05001 31 03 011 <b>2020-00068</b> 00       |
| ASUNTO      | TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN            |

Encontrándose el presente proceso pendiente de la entrega del bien objeto de demanda: VOLQUETA MARCA FREIGHTLINER MODELO 2012 línea M2 106 PLACA 5NQ664 de SABANETA COLOR BLANCO, en favor de la parte actora, se allega por el apoderado judicial demandante contrato de transacción suscrita entre el representante legal de la entidad actora y la parte demandada, mediante el cual acuerdan “dejar transado el cumplimiento de la providencia de restitución que por reparto le correspondió al Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con radicación 2020-00068”. (folio 3, archivo 2.9.1 digital).

Al respecto se tiene que, el artículo 312 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

*“Art. 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

...

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*

...

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”*

Sobre esta figura de la transacción, también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia y, al respecto ha precisado:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (cas. civ. sentencias de 12 de diciembre de 1938, XLVII, pp. 479-480; 6 de junio de 1939, XLVIII, p. 268). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)...”.*

Así las cosas, encuentra este Despacho que, en el presente caso las pretensiones materia de controversia se solucionan con el contrato de transacción aportado, por cuanto cumple con los presupuestos del artículo 312 del C.G.P., al celebrarse por la parte demandante a través de su representante legal y el demandado sobre la materialización de la sentencia de primera instancia del 15 de marzo de 2021 (archivo 2.3 digital), toda vez que, en el contrato referido se pactó que una vez se cumpliera con la obligación allí contenida por la parte demandada, se comunicaría a esta dependencia sobre el referido acuerdo, siendo innecesaria la restitución de los bienes objeto de demanda.

El referido acuerdo fue suscrito el 11 de enero de 2023 y, a través de memorial del 6 de febrero de 2023, se informó ante este Despacho la referida actuación. No obstante, como quiera que inicialmente se deprecó como terminación por pago de la obligación, la cual difiere de la naturaleza debatida, por auto del 14 de febrero de esta anualidad se requirió a la parte actora para que aclarara lo pertinente, carga que se cumplió por el

---

<sup>1</sup> CSJ - SCS, Auto del 30 de septiembre de 2011. Referencia: 20001-3103-004-2004-00104-01. M.P.: William Namén Vargas.

togado conforme se acredita en el archivo 3.2 del expediente digital; sin que esta dependencia encuentre óbice alguno para acceder a lo peticionado.

Aunado a ello, se observa que, las partes que lo suscriben son legalmente capaces para transar, el objeto del acuerdo versa sobre derechos patrimoniales susceptibles de disposición, se acompañó el documento que contiene el acuerdo con la debida identificación del proceso y las pretensiones objeto de litigio, no se evidencia vicio alguno en la negociación y, el apoderado judicial que representa a la parte actora está facultado para incoar la presente petición, en virtud de la decisión tomada por el representante legal de la sociedad que representa y el demandado (folio 8, archivo 1.1.), por lo que se aceptará la transacción y se dará por terminado el proceso sin lugar a condena en costas en aplicación a lo previsto en el artículo 312 del mismo estatuto. Así mismo, se ordenará oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES TRANSITORIOS PARA MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLIN (REPARTO), con el objeto de que efectúe sin auxiliar, la devolución del comisorio 017 que les fue remitido el 12 de mayo de 2021 (archivo 2.7 digital), en virtud de la decisión contenida en el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita el 11 de enero de 2023 entre el representante legal de la entidad actora BANCOLOMBIA S.A. y la parte demandada, HECTOR FRANKLIN NOREÑA, sobre el cumplimiento de la sentencia del 15 de marzo de 2021 que ordenó la restitución del bien objeto de demanda. En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso entre las referidas partes, sin condena en costas.

TERCERO: Oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES TRANSITORIOS PARA MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLIN (REPARTO), con el objeto de que efectúe sin auxiliar, la devolución del comisorio 017 que les fue remitido el 12 de mayo de 2021 (archivo 2.7 digital), en virtud de la decisión contenida en el presente proveído, conforme se expuso en precedencia.

7.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e064fd79c506933ee2067930f6d3819b466db1e1f862f890cbd3de9bda2e9610**

Documento generado en 12/05/2023 10:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**